

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 30240

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/07-34649

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 9 de abril de 2007, con el N° 07-034649-00000-0000, por la sociedad DR. WILLMAR SCHWABE GMBH & CO. KG., a través de apoderado, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada "USO DE ACEITE DE LAVANDA PARA LA PROFILAXIS Y EL TRATAMIENTO DE NEURASTENIA, PROBLEMAS DE SOMATIZACIÓN Y OTRAS ENFERMEDADES ASOCIADAS CON LA TENSIÓN", que corresponde a la solicitud internacional PCT/EP2005/010732 del 5 de octubre de 2005.

SEGUNDO: Que el extracto de esta solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 582 del 30 de noviembre de 2007, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de fondo mediante Oficio N° 05859 y notificado por fijación en lista el 1 de abril de 2011 se requirió a la solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico visibles a folios 96 a 99 del cuaderno administrativo, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión, para la concesión de la patente.

CUARTO: Que la solicitante mediante escrito radicado bajo el N° 07-034649-00006-0000 del 28 de junio de 2011, respondió oportunamente el requerimiento formulado, y presentó nueva reivindicación 1 (Fl. 103) que remplace las originalmente presentadas, atendiendo de esta manera las observaciones efectuadas en el examen de fondo. Se aceptó el nuevo capítulo reivindicatorio presentado, comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina "*Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.*"

SEXTO: Que la reivindicación 1 contenida en el folio 103, no cumple con el requisito de novedad. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

6.1. Objeto de la invención.

Página 1 de 4

Al contestar favor indique el número
de radicación que se indica a continuación:
Cod Verificación: 1233954465

S Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5737020
Call Center 5920400. Línea gratuita Nacional 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: contactenos@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 30240

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/07-34649

El problema planteado en esta solicitud es la necesidad de un agente profiláctico o de tratamiento para neurastenia, problemas de somatización y otras enfermedades asociadas a la tensión.

Para resolver este problema técnico, la solicitud en estudio proporciona un medicamento o alimento dietético que contiene aceite de lavanda.

6.2 Determinación del estado de la técnica.

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 6 de octubre de 2004, que corresponde a la fecha de la prioridad invocada.

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontró el siguiente documento que anticipa el objeto de esta solicitud:

No.	Documento	Título	Fecha de publicación
D2	JP10025246	ORAL HYPNOTIC AGENT, HYPNOTIC BEVERAGE AND FOOD, AND HYPNOTIC FEED	27 – 01 – 1998

El documento D2 (Fl. 87 a 95) divulga una composición farmacéutica o un alimento de administración oral que contiene aceite de lavanda como único agente activo y componentes farmacéuticamente aceptables. Esta composición se usa como agente hipnótico.

6.3. Novedad.

Según lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 486:

"Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

En el presente caso, la composición reclamada en la solicitud no es nueva, teniendo en cuenta que la reivindicación 1 está referida a: *"Un medicamento o alimento dietético como una forma de administración oral para la aplicación en la profilaxis o tratamiento*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 30240

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/07-34649

de problemas de somatización y trastornos de tensión post-traumática, CARACTERIZADO PORQUE contiene aceite de lavanda y opcionalmente adyuvantes farmacéuticamente aceptables y porque dicho medicamento o alimento dietético se encuentra en la forma de una cápsula que es de gelatina o derivados de celulosa." (Fl. 103).

La siguiente tabla presenta la comparación entre las características técnicas esenciales de la solicitud estudiada, mencionadas en la reivindicación 1, y las reveladas en D1 que representa el estado de la técnica:

Características esenciales	D2
Medicamento o alimento.	Medicamento o alimento.
Aceite de lavanda.	Aceite de lavanda.
Adyuvantes farmacéuticamente aceptables.	Adyuvantes farmacéuticamente aceptables.
Cápsula de gelatina o derivados de celulosa.	Cápsula – micro cápsula de gelatina.

Como se observa, las características esenciales del medicamento o alimento presentes en la reivindicación 1 habían sido divulgadas previamente en D2, el cual da a conocer una composición oral de tipo alimento o medicamento (resumen, párrafos 0018, 0019, 0048). El medicamento revelado en D2 contiene como agente activo aceite de lavanda (resumen, párrafos 0045 a 0054, ejemplos 1 a 8), el cual tiene propiedades hipnóticas, calmantes, relajantes, entre otras (párrafo 0004). Dicho alimento o medicamento, contiene adyuvantes farmacéuticamente aceptables como son estabilizadores aglutinantes, lubricantes (párrafo 0019, párrafo 0048). Asimismo, su forma de dosificación es en cápsulas de gelatina (párrafos 0018 y 0048 a 0054).

De otra parte, frente a los argumentos presentados por la solicitante frente al documento D2, esta Oficina no los encuentra de recibo, comoquiera que dicho documento divulga totalmente el objeto ahora reclamado.

En efecto, la anterioridad D2 revela composiciones específicas en forma de cápsulas o micro cápsulas de gelatina (ejemplos 1 y 2, párrafos 0048 y 0049), las cuales contienen 200 mg de aceite de lavanda como principio activo. Asimismo, dichas cápsulas o micro cápsulas contienen adyuvantes farmacéuticamente aceptables como son óxido de titanio, glicerina y un colorante.

De igual forma, la publicación D2 menciona composiciones alimenticias de tipo gelatina (ejemplo 6, párrafo 0053) que contienen 0.5% en peso de aceite de lavanda como principio activo junto con otros ingredientes de tipo jalea. Por lo anterior, en el estado de la técnica son conocidas todas las características técnicas esenciales que definen el objeto ahora reivindicado y, por tal razón, la invención no se considera nueva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 30240

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/07-34649

En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos de la solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentada, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar la patente de invención a la creación titulada “USO DE ACEITE DE LAVANDA PARA LA PROFILAXIS Y EL TRATAMIENTO DE NEURASTENIA, PROBLEMAS DE SOMATIZACIÓN Y OTRAS ENFERMEDADES ASOCIADAS CON LA TENSIÓN”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Dilia María Rodríguez D’Aleman, en su calidad de apoderada de DR. WILLMAR SCHWABE GMBH & CO. KG., o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los cinco 5 días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., el 15 May 2012

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



JOSE MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

Doctora
DILIA M. RODRÍGUEZ D’ALEMAN
Carrera 11 N° 86-53 Piso 6
Bogotá D.C.

Elaboró: Andres Casas Santofimio ✓
Revisó: Jesus Fernel Garcia Garcia ✓
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez ✓
Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez ✓